



San José, 17 de diciembre de 2007. -

RESOLUCIÓN No 1624/2007.- VISTO: el Expediente No 2943/07 de la Intendencia Municipal, adjunto al cual se remite Oficio No 1004/07; **CONSIDERANDO I:** que se adjunta Proyecto de Decreto relacionado con la radicación y funcionamiento de salas bailables y espectáculos públicos de la ciudad de San José; **CONSIDERANDO II:** que se promueve un área determinada para su ubicación, tratando de erradicar una problemática existente y que ha sido planteado reiteradamente; la Junta Departamental de San José, por unanimidad de presentes (27 votos en 27); **RESUELVE:** aprobar el informe elaborado por la Comisión de Legislación y Asuntos Laborales concediendo la anuencia solicitada en el Oficio nombrado en el Visto de la presente resolución, sancionando en general y en particular, el **Decreto No 3016**, el que quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ

D E C R E T A:

I.- AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Quedan sujetos a las disposiciones siguientes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones en vigor, las explotaciones regulares o habituales con fin comercial de locales de uno o más ambientes que contando con pistas bailables y servicios de bar o restaurante estén ubicados en cualquier lugar del departamento y que reúnan una cantidad indeterminada de personas con el fin de contribuir periódicamente a su esparcimiento o entretenimiento en lugares donde el público tenga acceso y donde se escuche música o se practique baile, siendo la entrada gratuita u onerosa.

Se incluyen en esta definición aquellas actividades denominadas comúnmente como: Salas bailables, Pubs, Salones de fiestas, Boliches, Discotecas, etc. que a los efectos de la presente se denominan genéricamente como “Salas Bailables”.

Artículo 2.- Se entiende por forma periódica o regular aquellas actividades realizadas con una frecuencia de más de 2 eventos por año.-

Artículo 3.- Los locales que se habiliten para el desarrollo de esta actividad, se encuentren dentro o fuera del área de radicación promovida, deberán cumplir con la totalidad de los requisitos constructivos y de funcionamiento que establece la presente ordenanza.-

II.- LOCALIZACIÓN

Artículo 4.- Se entiende por “área de radicación promovida”, aquellas zonas que determine el Ejecutivo Comunal, que por sus características admitan la radicación de este tipo de actividades.

La localización de los emprendimientos que regula esta ordenanza deberá ubicarse dentro de las áreas de radicación promovida definidas por el Ejecutivo Comunal, no pudiendo habilitarse emprendimientos de esta naturaleza fuera de las mismas.

En forma excepcional podrá autorizarse la localización de este tipo de actividades fuera de las áreas de radicación promovida, cuando por las condiciones del entorno en que se instalen, no existan factores de perturbación para los vecinos, ya sea por ser áreas de escasa densidad de población o por otros elementos que puedan considerarse en el caso concreto.

Artículo 5.- Las áreas de radicación promovida que se declaren, tienen carácter enunciativo, pudiendo el Ejecutivo Comunal de oficio o a solicitud de particulares, promover otras áreas, siempre que se cumpla con las exigencias establecidas por las normas vigentes y sea compatible su localización con el Plan Regulador del Municipio y se trate de emplazamientos que no afecten el descanso ni la salud de los vecinos.

Artículo 6.- Declárase **área de radicación promovida** en la ciudad de San José, para la instalación de estos emprendimientos a la zona de esta ciudad integrada por los predios frentistas a la Avda. Manuel D. Rodríguez y también a los linderos a la vía férrea, en ambos casos entre calles Dr. Alfonso Espínola y Avda. Brig. Gral. Juan A. Lavalleja y los frentistas a la explanada de AFE como áreas de radicación promovida.

Artículo 7.- Los locales de salas bailables que en forma excepcional sean autorizados fuera del área de radicación promovida deberán estar ubicados en zonas distantes de centros de salud o salas velatorias y donde se presume que causarán menores molestias para el menor número de vecinos y su instalación requerirá el consentimiento de un determinado número de vecinos. En caso de proyectarse la instalación de una institución de salud en la zona, ésta última deberá tener prioridad ante la sala bailable, cualquiera sea el tiempo de instalación de la misma.

Asimismo, se requerirá que la totalidad de los residentes linderos otorguen su consentimiento expreso para su instalación y que no exista oposición expresa del cuarenta por ciento o más de los vecinos cuyas residencias se encuentren dentro de los cien metros lineales, tomando como referencia las paredes exteriores hacia cada uno de los puntos cardinales.

La manifestación de voluntad de los vecinos podrá prestarse ante la Oficina Reguladora de Trámite y Archivo y se considerará un voto por inmueble sometido al régimen del inciso anterior.-

LOCALES EXISTENTES CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE ORDENANZA.-

Artículo 8.- Los locales que hayan poseído habilitación Municipal antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza podrán mantener su actividad a pesar de estar ubicados



fuera del área de radicación promovida, y deberán cumplir con el resto de las exigencias establecidas en la presente normativa.

Ningún local bailable podrá renovar su habilitación para seguir funcionando cuando por su actividad, afecte manifiestamente las condiciones de habitabilidad de las viviendas vecinas por medio de sonidos o ruidos que contravengan las disposiciones vigentes en materia de ruidos molestos y construcciones.

III.- ASPECTOS CONSTRUCTIVOS

Artículo 9.- Los locales sometidos al régimen de esta Ordenanza que solicitaren una nueva habilitación deberán someterse a la presente con el objetivo de garantizar un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior, obteniendo como resultado una reducción del nivel sonoro a valores inferiores a los establecidos en el Art. 17 del Decreto No 2816 de 9 de noviembre de 1998.(Contaminación Acústica).

Artículo 10.- Con el fin de obtener un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior, el empresario debidamente asesorado por un técnico responsable deberá optar por una solución técnica que garantice una efectiva reducción del nivel sonoro y vibratorio en todo el horario conforme a los valores establecidos en nuestra ordenanza de ruidos molestos.

No se otorgará habilitación alguna de locales bailables que no cuenten con elementos constructivos que aseguren perimetralmente la propagación del sonido de forma igualitaria y adecuada.

Artículo 11.- El máximo nivel de ruido permitido para la difusión de música por cualquier medio dentro del horario de funcionamiento es el establecido en el art. 7 de la Ordenanza Municipal No. 2816 de 9 de noviembre de 1998. Para el efectivo cumplimiento de este recaudo, los locales deberán contar con iluminación artificial adecuada que permita al cuerpo inspectivo del Municipio una perfecta visualización de decibeles. Asimismo queda prohibida la instalación de equipos de amplificación fuera del local (vía pública).

Artículo 12.- El proyecto de instalación deberá ser presentado con la firma de un profesional habilitado y en caso de que se ubique en todo o en parte del subsuelo y/o planta alta, deberá hacer especial hincapié en asegurar los medios de evacuación que, al igual que los exigidos en las plantas bajas, permitan acceso directo a la vía pública, así como en garantizar la estabilidad de las construcciones.

Artículo 13.- El factor ocupacional para éstos locales deberá adecuarse para no admitir en todo el espacio interno, a excepción de los sectores destinados a salidas de emergencia, una cantidad de asistentes superior a tres personas cada dos metros cuadrados de la superficie útil. Considerándose como superficie útil solo la destinada al público, con excepción de los sanitarios y salidas de emergencias que deberán adecuarse para el uso del público a la cantidad máxima autorizada de asistentes.

Artículo 14.- Los horarios en que desarrollarán sus actividades y en el cual deberán sus titulares garantizar la apertura del local, serán desde los días jueves a domingo inclusive desde las 23 hs. a las 6 horas del día siguiente. Vencido el horario de cierre enunciado, éstos locales tendrán una tolerancia máxima de 30 minutos más para cesar toda actividad, debiendo en ese lapso de tiempo disminuir la intensidad de la música, quedando prohibido el expendio de bebidas alcohólicas de manera tal que invite a los concurrentes a retirarse paulatinamente del local.

Artículo 15.- Los locales bailables deberán contar con salidas de emergencias cuya amplitud vaya en razón de 1,20 metros por cada 100 asistentes, las que deberán estar debidamente señalizadas de forma que sea evidente a todo el público el sitio en que están ubicadas, sin perjuicio de que en el transcurso del baile deba interrumpirse la música para indicar a través de la amplificación, el lugar donde se ubican las mismas.

También deberá establecerse en lugar visible para todos los concurrentes una inscripción en la que conste cual es el total de asistentes admitido para esa sala.

Artículo 16.- Todos los locales bailables deberán contar con servicios sanitarios acondicionados según las normas vigentes y debidamente identificados, cuyo número deberá estar acorde a la cantidad de asistentes admitida para dicho local.

Artículo 17.- Los empresarios deberán establecer las condiciones de seguridad personal para los concurrentes dentro del establecimiento y también fuera del mismo en el entorno exterior de impacto, a través de la contratación de personal capacitado y suficiente, de seguridad o de la contratación de personal policial a tales efectos.

IV.- TRÁMITE Y DOCUMENTACIÓN.-

Artículo 18.- Previo a su funcionamiento, los locales regulados por la presente, deberán obtener la habilitación municipal respectiva, para cuyo otorgamiento, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) El interesado deberá presentar por Oficina Reguladora de Trámite y Archivo la solicitud de habilitación, con la autorización correspondiente del propietario del inmueble cuando se trate de local arrendado, con firma certificada por escribano público, por la que autoriza el funcionamiento bajo el rubro que se pretende habilitar.

b) Con la misma deberá presentar un proyecto firmado por profesional habilitado, el que deberá contener el rubro del local que se pretende habilitar, quien será responsable ante esta Intendencia, de que el local cumple con las normas vigentes en materia de aislamiento acústico, salidas de emergencia, servicios sanitarios y toda condicionante exigida por las ordenanzas vigentes, el que tendrá que contar con la aprobación de la Dirección de Arquitectura de la Intendencia.

Artículo 19.- Para la obtención del certificado de habilitación se requiere la documentación que a continuación se detalla:

a) Constancia que acredite que el local posee cobertura médica de emergencia, que podrá consistir en las denominadas “áreas protegidas” o “techo cubierto” o similares.



b) Constancia de contratación de servicios de seguridad habilitada y debidamente identificada en proporción para la interna de un efectivo por cada 260 asistentes, con un mínimo de cuatro; y para la externa de un efectivo por cada 500 asistentes, con un mínimo de dos, expedida por la Jefatura de Policía de San José.

c) Habilitación de la Dirección de Bomberos.

V.- REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 20.- La Intendencia de San José aplicará un fuerte dispositivo de control, preventivo y punitivo in situ en el momento en que la actividad se desarrolla, sobre el cumplimiento de la presente y de las demás ordenanzas en materia de ruidos molestos, de aspectos constructivos, etc.

Artículo 21.- Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas equivalentes:

35 UR (treinta y cinco unidades reajustables) la primera vez.

a) 70 UR (setenta unidades reajustables) en caso de reincidencia.

b) 70 UR (setenta unidades reajustables) y clausura temporal la tercera vez.

c) 70 UR (setenta unidades reajustables) y la clausura definitiva del local la cuarta y última vez.

En todos los casos el local no podrá continuar funcionando hasta que el empresario no haya hecho efectiva la multa impuesta en la dependencia correspondiente del Municipio. A los efectos de este artículo se considera reincidencia la misma infracción cometida en el lapso de doce (12) meses. Las transferencias que se hicieren respecto de la titularidad del local no afectará el cómputo de las infracciones cometidas.-

A sus efectos, vuelva al Ejecutivo Departamental.

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ, EL DÍA
DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE.-**

Heber I. BERTO
Presidente

Norma GARCIA
Secretaria